

| No | RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | CUADERNO | FECHA | VER ARCHIVO |
|----|--------------------------------|--|-------------------------------|---|-----------------------------------|----------|------------|-------------|
| 1 | 13-001-33-33-005-2018-00207-00 | REPARACION DIRECTA | MURIET ROJANO PEREZ Y OTROS | FUNDACION SER Y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN | ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA | 1 | 21-10-2019 | CLICK AQUI |
| 2 | 13-001-33-33-005-2018-00086-00 | REPARACION DIRECTA | NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA | NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL | REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL | 1 | 21-10-2019 | CLICK AQUI |
| 3 | 13-001-33-33-005-2019-00198-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG | ADMITE DEMANDA | 1 | 17-10-2019 | CLICK AQUI |
| 4 | 13-001-33-33-005-2019-00202-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | IMPEDIMENTO | 1 | 17-10-2019 | CLICK AQUI |
| 5 | 13-001-33-33-005-2018-00237-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FRANKLIN MENDOZA RODRIGUEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL | 1 | 21-10-2019 | CLICK AQUI |
| 6 | 13-001-33-33-005-2019-00025-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JUDITH BATISTA ROMERO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL | 1 | 21-10-2019 | CLICK AQUI |





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

EL CASO CONCRETO

Como la parte demandada llama en garantía a tres (3) personas distintas el Despacho analizará cada una de ellas por separado para resolver.

a. Llamado: Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A-; señalando como representante legal al Dr. Jorge Enrique Camacho Gutiérrez y se aporta el certificado de existencia y representación legal³.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 75-03-101001154 06 RC000870 tomada por la FUNDASER a favor de terceros afectados de 10-12-2015 con vigencia hasta 27/12/2016, y Póliza No. 75-02-101003866 con vigencia desde 27 de diciembre de 2016 hasta 27 de diciembre de 2017.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

b. Llamado: Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia; señalando como representante legal al Dr. Miguel Ernesto Arce Galvis y se aporta el certificado de existencia y representación legal⁴.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@solcidaria.com.co.

³ Fls 10-22 cdno de llamamiento No. 1

⁴ Fls 7-20 cdno de llamamiento NO. 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Póliza No. 440-40-994000043234 tomada por Fundaser a favor de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sobre el vehículo Ambulancia placa OCM049 de 23-06-2016 con vigencia hasta 06/07/2017.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

c. Llamado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.; señalando como representante legal al Dra. Juana Francisca Llano Cadavid y se aporta el certificado de existencia y representación legal⁵.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sura.com.co.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta certificación de 25 de abril de 2016 de que la señora NURIET PATRICIA ROJANO PEREZ estaba afiliada en riesgos laborales como trabajadora de FUNDASER desde el 24/04/2016 "EN COBERTURA, en el centro de trabajo 0000000002-HOSPITALARIA CARMEN DE BOLIVAR".

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a las solicitudes presentadas revisada estrictamente las pretensiones de la demanda se tiene que lo que se busca es la resarcimiento de presuntos perjuicios causados a los demandantes en razón del accidente en que resultó lesionada la señora NURIET ROJANO PEREZ, en una ambulancia de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, entidad operada por FUNDASER y donde laboraba dicha señora como médico. Responsabilidad que los demandantes atribuyen a las demandadas bajo una responsabilidad objetiva derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

Ejerciendo defensa sobre las pretensiones señaladas, el apoderado de FUNDASER, entidad para la cual labora la demandante, llama en garantía a Seguros del Estado S. A., manifestando que suscribió contrato de seguros con dicha compañía por lo que expidió la póliza No. 75-03-101001154 con vigencia desde 27/12/2015 hasta 27/12/2016, la cual es prorrogada y No. 75-02-101003866, con vigencia desde 27/12/2016 hasta 22/12/2017, vigente en la época de los hechos, esto es, el 28 de octubre de 2016, póliza tomada por dicha entidad de responsabilidad civil profesional por daños a terceros.

Igualmente, llama a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles Póliza No. 440-40-994000043234, tomada por Fundaser que cubría la ambulancia de placas OCM049 para la época de los hechos con vigencia de 06/07/2016 al 06/07/2017.

Y finalmente cita a Seguros de Vida Suramericana S.A., dada la condición de trabajadora de la demandante NURIET ROJANO PEREZ con dicha entidad y por la cual esta afiliada al sistema de Riesgos Laborales administrado por la llamada contingencia que afirma fue puesta en conocimiento de la aseguradora, considerando que se trata de un accidente de trabajo.

⁵ Fls. 4-49 cuaderno de llamamiento No. 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Así las cosas y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitudes de llamamiento en garantía, éste Despacho resolverá acceder a lo pedido por la FUNDACION SER-FUNDASER., la cual aportó las copias de la pólizas respectivas y certificación de afiliación frente a la ARL, documentos que, si bien no son requeridos por la normativa que posibilita el llamamiento en garantía por parte del demandado (art. 225 CPACA, y art. 57 y concordantes del C. de P. C., aplicables por mandato del art. 227 del CPACA), sí informan al Despacho de la existencia de una relación contractual entre la entidad y los llamados, teniendo en cuenta también que los hechos de la demanda datan del 28 de octubre de 2016 durante las vigencias de las pólizas, por lo que el servicio prestado estaría dentro del tiempo de la vigencia del contrato, por lo que se hará necesario en la sentencia estudiar la relación de las llamadas con el llamado, sin que en este estadio procesal sea establecer su responsabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tal solicitud, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesales.

En consecuencia se ordenará la notificación personal de la Compañía Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A. -, tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA⁶ en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Como quiera que obran poderes otorgados por los demandados, se reconocerá personería a sus apoderados.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada FUNDACION SER –FUNDASER-, a las aseguradoras Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, **notifíquese** personalmente a la Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., a cada una en su calidad de llamados en garantía de la demandada FUNDACION SER –FUNDASER. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA, con las modificaciones del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Dar traslado de la demanda a las llamadas en garantía, Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., para que

⁶ ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.








Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

respondan el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Lio Oscar García Galeano como apoderado de FUNDASER, y al Dr. Pedro Miguel Domínguez Gómez como apoderado de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

| |
|--|
|  República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° J 1 DE HOY 29/07/17 A LAS 08:00 A.M.  |
| Gissela Urruchurto Monterroza SECRETARIO |
| FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA |
|  |



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-201800086-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00086-00 |
| DEMANDANTE | NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 578 |
| ASUNTO | REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL |

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m. ; diligencia que no pudo realizarse por fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona el Despacho, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor.

Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA**, representado por el Dr. ADOLFO DÍAZ GRANADOS MEJÍA, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial el día 25 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por





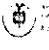
Radicado No. 13001-33-33-005-201800086-00

medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

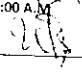
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO

N° 1 DE HOY 29 / 10 / 17 A LAS
 8:00 A.M.


 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00198-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00198-00 |
| Demandante | JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 366 |
| Asunto | Decidir sobre admisión de la demanda |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo, conforme lo previsto en el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

A fl. 26 figura la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita tener como vinculado al Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00198-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal y principio de eficiencia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00198-00
 auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin embargo Co. 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 3 DE HOY 27/07/17 A LAS 08:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00202-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00202-00 |
| Demandante | FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ |
| Demandado | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| Auto interlocutorio No. | 369 |
| Asunto | Declara impedimento |

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**-, pero encuentra la titular del despacho que debe declararse impedida según se pasa a explicar.

La demanda pretende que se reconozca el carácter salarial a la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en su condición de empleado de la rama judicial en el cargo de Oficial Mayor de un Juzgado.

Siendo la suscrita juez de la República, funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por el demandante (difiere el monto), resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del CGP, aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria titular de este Despacho tendría en las resultas del proceso, donde se discute una reliquidación prestacional de un servidor de la Rama Judicial con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar la bonificación judicial en los mismo términos y nombre de la devengada por el demandante (varia su monto), esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocida en diferentes sumas nublan la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00202-00

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ, a través de apoderado judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-


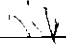
SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

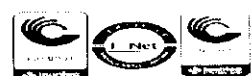
TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 31 DE HOY 2019 A LAS 08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
 ICA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00237-00 |
| DEMANDANTE | FRANKLIN MENDOZA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 575 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, recibida el 23 de octubre del mismo año¹ y admitida el 06 de noviembre de 2018².

La notificación a la parte demandada se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda a través del buzón electrónico de este juzgado el día 13 de agosto de 2019⁴ y mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2019 de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 27 de septiembre de 2019⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Fl. 24.

² Fl. 26.

³ Fl. 34 y s.s.

⁴ Fl. 39 y s.s.

⁵ Fl 62-64.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00237-00

1. Convocase a la parte demandante **FRANKLIN MENDOZA GUTIERREZ**, representada por el **Dr. OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, COLPENSIONES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:30 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARIN como apoderada sustituta de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 24 de 10 19 A LAS
8:00 A.M

[Signature]

GISELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18-07-2017

SIGCMA



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00025-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2019-00025-00 |
| DEMANDANTE | JUDITH BATISTA ROMERO |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 576 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

La demanda fue presentada el 15 de febrero, repartida y recibida el 18 de febrero de 2019¹ y admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019².

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda a través del buzón electrónico de este juzgado el día 08 de agosto de 2019⁴ y mediante escrito radicado físicamente el 14 de agosto de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 08 de octubre de 2019⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiéndole que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Fl. 1-23.

² Fl. 25.

³ Fl. 38 y s.s.

⁴ Fl. 43 y s.s.

⁵ Fl. 74.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00025-00

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JUDITH BATISTA MORENO**, representada por la Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 25 de noviembre de 2019 a las 2:00 P.M.** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y a la Dra. **PAOLA ANDREA PARDO MARÍN** como apoderada sustituta de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 24/10/19 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00017-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2019-00017-00 |
| DEMANDANTE | WILFRIDO YEPEZ ORTIZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 577 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

La demanda fue presentada el 06 de febrero y admitida mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda,

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **WILFREDO YEPES ORTIZ**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 28 de noviembre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ FL 28-30

² Fl. 39 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00017-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

con radicado 13-33-33-005-2019-00017-00
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 57 DE HOY 29/10/19 A LAS 8:00 A.M

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00192-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00192-00 |
| Demandante | NEUDIS LUNA BASTIDAS |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 363 |
| Asunto | Decidir sobre admisión de la demanda |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NEUDIS LUNA BASTIDAS**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad, en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el art. 164 ordinal 1º literal d) del C de P.A.

Se advierte a fl.25 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita sea vinculado el Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), y tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00192-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NEUDIS LUNA BASTIDAS**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto




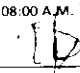

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00192-00

admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|---|-------------------------------------|
|  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 37 | DE HOY 27/07/19 A LAS 08:00 A.M. |
|  <hr/> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| <small>FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA</small>  | |





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00222-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00222-00 |
| DEMANDANTE | YESURYS DEL CARMEN GIL DAVILA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 573 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2018. Fue inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, cuya titular se declaró impedida para conocer del presente asunto mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018¹; impedimento que fuese aceptado por este Despacho a través de providencia adiada el 16 de agosto de 2018².

Una vez surtido el trámite de compensación y nueva radicación, fue admitida la demanda mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2018³.

La notificación a la parte demandada se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda a través del buzón electrónico de este Juzgado el 13 de agosto de 2019⁵ y mediante escrito físico radicado el 20 de agosto de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 27 de septiembre de 2019⁶. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

¹ 34.² Fl 38 y s.s.³ Fl 45 y s.s.⁴ Fl. 48-56⁵ Fl. 62 y s.s.⁶ Fl 95 y s.s.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00222-00

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

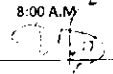
1. Convocase a la parte demandante **JESURYS DEL CARMEN GIL DAVILA**, representada por la **Dra. MARIA GUTIERREZ GIL**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 15 de noviembre de 2018 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y al **Dra. LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N.º 1 DE HOY 19/11/18 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017
SIGCMA



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00236-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00236-00 |
| DEMANDANTE | HILDA LEONOR CUETO DIAZ |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 574 |
| ASUNTO | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, recibida el 23 de octubre¹ y admitida el 06 de noviembre de 2018².

La notificación a la parte demandada se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda a través del buzón electrónico de este juzgado el día 08 de agosto de 2019⁴ de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 27 de septiembre de 2019⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:¹ Fl. 1-28² Fl. 30³ Fl. 38 y s.s.⁴ Fl. 43 y s.s.⁵ Fl. 65-66.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00236-00

1. Convocase a la parte demandante **HILDA LEONOR CUETO DIAZ**, representada por el **Dr. OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, COLPENSIONES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 29 de noviembre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y al Dr. **MANUEL ANDRES SIERRA CADENA** como apoderado sustituta de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 31 DE HOY 27/11/19 A LAS 8:00 A.M. | |
| | |
| GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha 18.07.2017 | |
| SIGCMA | |





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00193-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00193-00 |
| Demandante | SURTIDOR DE COMBUSTIBLES LIMITADA-SURTICOM LTDA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Auto interlocutorio No. | 364 |
| Asunto | Decidir sobre admisión de la demanda |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **SURTIDOR DE COMBUSTIBLES LIMITADA-SURTICOM LTDA**, a través de su apoderado Dr. José Alejandro Obregón Espinel, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. AMC-RES-0031585-2019 de 07 de mayo de 2019 a f. 30 fue notificada en 23 de mayo de 2019¹, dentro del término de los cuatro (04) meses señalados en numeral 2º del art. 164-d del C de P.A., ya que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por cuanto se trata de un asunto de carácter tributario, los cuales conforme a la ley² no son conciliables. Ello en razón a que los actos administrativos fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria expedidos por el Distrito de Cartagena-Secretaria de Hacienda en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros -ICA- del año gravable 2015, que tiene en carácter de tributario y no puede desligarse de tal naturaleza.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 35 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, 24 de mayo de 2019, por lo que vencía el 24 de septiembre de 2019.

² LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00193-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **SURTIDOR DE COMBUSTIBLES LIMITADA-SURTICOM LTDA**, a través de su apoderado Dr. José Alejandro Obregón Espinel, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde (a) Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. José Alejandro Obregón Espinel como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| |
|--|
| Juzgado Quinto ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 51 DE HOY 20/10/19 A LAS 08:00 A.M. MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA |
| FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA |

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00147-00 |
| Demandante | CARMAN INTERNACIONAL S.A.S |
| Demandado | CARDIQUE |
| Auto Interlocutorio No. | 362 |
| Asunto | Reposición y Queja |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En fecha 23 de agosto de 2019¹ fue proferida sentencia por este Despacho en el presente trámite de acción de cumplimiento.
- Mediante memorial presentado el 06 de septiembre de 2019², la parte accionante interpone recurso de impugnación contra el fallo que negó las pretensiones.
- Con proveído de 11 de septiembre de 2019³ se denegó el recurso de apelación por extemporáneo.
- En fecha 18 de septiembre de 2019⁴ la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre que denegó la concesión del recurso de apelación, y en subsidio se expidan las copias a efectos de que se surta el recurso de queja. Al recurso se dio traslado el 10 de octubre de 2019⁵.

II. EL RECURSO.

Se permite señalar el despacho que es aplicable el art. 353 del C. G. del P., por mandato de los arts. 245 y 306 del CPACA.

El art. 245 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el hoy art. 353 del C.G. del P. señala:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

¹ Presentado el 06 de septiembre de 2019 (fl. 251 s.s.)

² recibido en este Despacho el 10 de septiembre de 2019

³ Fl. 261

⁴ Fl. 270

⁵ Fl. 274





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así las cosas teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad (dentro de los 03 días siguientes a su notificación), y a efectos de dar trámite a la queja es pertinente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, ya que se trata de un proceder complejo y así lo ha establecido la Jurisprudencia⁶ en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Despacho reconsidere la negativa a conceder la apelación y, en su defecto, habilite el camino para que el recurrente acuda directamente ante la el H. Tribunal, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, al respecto señala:

*"[I]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) **La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y 'en subsidio' solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición** (...) ii) En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo. En consecuencia, incumbiéndole a la Sala resolver sobre la concesión del recurso de casación, le corresponderá, igualmente, decidir la reposición que el interesado interponga en caso de haber sido denegado, determinación que, por su puesto, deberá abordar el examen de los argumentos aducidos por éste (...) Fluye, entonces, que si el legislador, cuando de acudir en queja se trata, impone al recurrente la carga ineludible de impugnar, previamente, a través del recurso de reposición, la providencia que niega el de casación, una vez presentada dicha censura, el juzgador debe acometer el estudio en el fondo. Esa es, en sentir de la Sala la inteligencia adecuada de tal disposición"* (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara al memorial del recurso, el apoderado señala que el Despacho no tiene en cuenta los requisitos para la configuración de la fuerza mayor como fundamento de la declaración de procedencia o improcedencia de la apelación, que se tomó a consideración una sentencia que considera no tiene los elementos propios del caso porque habla de inasistencia a audiencias y fallo por razones médicas, y que no se valora la prueba médica que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).Ref: Exp. N° 1100102030002013-02482-00



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00

confirmaba su estado de salud con especial atención de evitar estrés emocional y psicosocial.

Frente a estos motivos alegados por el recurrente considera el despacho que no le asiste razón al apoderado por cuanto la providencia impugnada es clara en señalar que la incapacidad médica presentada no constituía para el Despacho un obstáculo irresistible que le impidiera hacer uso del recurso dentro del término de ley, independientemente del estado de convalecencia en que se encontraba, atendiendo los límites temporales y de todas forma pudo haber ejercido el recurso en término ya que si se tiene en cuenta que la incapacidad médica era de 30 días a partir del 08 de agosto de 2019, vencía la misma el 08 de septiembre de 2019; sin embargo, en el mismo memorial de impugnación el propio apoderado señaló que conoció la sentencia el 02 de septiembre estando incapacitado, y aun así interpone el recurso el 06 de septiembre de 2019, en forma extemporánea pero todavía dentro del término de la incapacidad, lo cual evidencia que dicha incapacidad no constituye una fuerza mayor que impidiera hacer uso del recurso dentro del término de ley .

Adicionalmente, si bien es cierto las circunstancias fácticas de la jurisprudencia citada sentencia T-195-2019 no corresponden a la misma situación fáctica de este caso, como tampoco corresponde fácticamente la citada en el escrito de impugnación T-271-16, de lo que hizo uso el Juzgado para fundamentar la decisión es el criterio adoptado respecto a los efectos de una incapacidad médica en materia de oportunidades procesales, con lo cual se evita que pueda hacerse uso caprichoso de los términos judiciales y que se haga uso de ellos en contravía a la responsabilidad y cargas procesales que deben asumir las partes.

Estas son las razones por las cuales el despacho no repondrá la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 que denegó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo, y para efectos de que surta el recurso de queja ordenará la reproducción de toda la actuación adelantada a partir del fallo de 23 de agosto de 2019 en el presente asunto contentiva en los folio 236-279, junto con la presente providencia inclusive y sea remitido al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia. Para tal efecto y conforme el artículo 353 CGP, que permite la remisión al 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales en el término de cinco (5) días, y suministradas la secretaria del despacho tiene tres días para expedir las copias correspondientes.

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia de fechas 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Para efectos de que se surta el recurso de queja, a costas de la parte recurrente reproduczcase toda la actuación adelantada a partir del fallo de 23 de agosto de 2019 en el presente asunto contentiva en los folio 236-279, junto con la presente providencia inclusive.
3. Cumplido lo anterior remítase al H. Tribunal Administrativo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00147-00

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>21</u> DE HOY <u>27/07/19</u> A LAS 08:00 A.Mr | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO | |
| FCA 021 Version 1 fecha 18/07/2017 SIGCMA | |





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-0076-00 |
| DEMANDANTE | COLPENSIONES |
| DEMANDADO | GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 579 |
| ASUNTO | ACEPTA RENUNCIA DE PODER |

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 96 y s.s. renuncia de poder de los doctores José David Morales Villa y María Lucía Vanegas Pulgar, como apoderados principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente. Revisado el expediente se observa que el Dr Morales Villa funge como apoderado de la entidad demandante¹, como así fue reconocido en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 74; y la Dra. Vanegas Pulgar aunque no ha sido reconocida dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte demandante, a folio 85 se observa el poder de sustitución que le hace el apoderado principal.

Para resolver la petición de renuncia de poder, ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 ibídem, aplicará el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente obra comunicación dirigida a la supervisora del contrato celebrado entre organización jurídica y empresarial MV SAS y Colpensiones². Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el apoderado de COLPENSIONES, principal y sustituta.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

¹ Fl. 74 reverso.

² Fl. 97





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00076-00

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** y la Dra **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR**, como apoderados de COLPENSIONES, principal y sustituta, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| N° <u>51</u> DE HOY <u>27/06/19</u> A LAS 8:00 A.M. | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |
| FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017 | |





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2015-00370-00 |
| DEMANDANTE | LUIS FELIPE DIAZ CHAMARRO |
| DEMANDADO | NACION-UARIV |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 582 |
| ASUNTO | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar dicto el 28 de junio de 2019¹ sentencia de segunda instancia, confirmando la sentencia adiada el 21 de noviembre de 2017² proferida por este Despacho, que había negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, resolvió confirmar la sentencia adiada el 21 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 51 DE HOY 23/10/19 A LAS
8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017
SIGCMA

¹ Fls.314-320.

² Fls. 280-290.







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2015-00451-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DEL PILAR MIRANDA DE BARRIOS |
| DEMANDADO | DISTRITO DE CARTAGENA |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 581 |
| ASUNTO | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019¹, resolvió revocar la sentencia adiada el 23 de agosto de 2016², proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019, resolvió revocar la sentencia adiada el 23 de agosto de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 57 DE HOY 29/10/19 A LAS 8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls.143-149.

² Fls. 104-113.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00199-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00199-00 |
| Demandante | MARIA DE LAS MERCEDES BARRIOS BARRIOS |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 367 |
| Asunto | Decidir sobre admisión de la demanda |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DE LAS MERCEDES BARRIOS BARRIOS**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo, conforme se consagra en el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

Se advierte a fl.25 constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según lo exige el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00199-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal y principio de eficiencia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DE LAS MERCEDES BARRIOS BARRIOS**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00199-00
admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 5. DE HOY 2019/119A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Version 1 Fecha 18 07 2017 SIGCMA</p>  |
|---|







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00010-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00010-00 |
| DEMANDANTE | GERMAN GARCES HOYOS |
| DEMANDADO | CREMIL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 572 |
| ASUNTO | Fijar agencias en derecho de segunda instancia |

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018¹ este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo condenó en costas a la parte demandante. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia adiada el 08 de mayo de 2019², que confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V., de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor y la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1 S.M.M.L.V., que corresponde a \$828.116.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y

¹ Fls. 113-117.

² Fls. 150-158.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00010-00

366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ

SAU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 37 DE HOY 29/08/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18/07/2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00201-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00201-00 |
| Demandante | ALFREDO VILLAR VALIENTE |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Auto interlocutorio No. | 368 |
| Asunto | Decidir sobre admisión de la demanda |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFREDO VILLAR VALIENTE**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado niega la reliquidación del salario que devenga el demandante en servicio activo, el cual en esas condiciones se tiene como una prestación periódica, y conforme al numeral 1º del art. 164-c del CPACA., puede demandarse en cualquier tiempo.

Obra folio 27 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que exige el artículo 161 CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFREDO VILLAR VALIENTE**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00201-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.


CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.


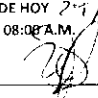

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dra. Karen Eliana Falcón Tejada como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 51 DE HOY 29/06/19 A LAS 08:00 A.M. | |
|  | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |
|  | |



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00194-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00194-00 |
| Demandante | ALCIDES AUGUSTO ROMERO VILLAR |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Auto interlocutorio No. | 365 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALCIDES AUGUSTO ROMERO VILLAR** a través de su apoderado Dr. Clemente Enrique Canabal Montero, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad, dentro del término de cuatro (04) meses conforme al art. art. 164- numeral 2º literal d) del C de P.A., en razón a que el acto demandado Resolución No. 00761 de 2019¹ data de 01 de marzo de 2019, siendo presentada la demanda el 18 de septiembre de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial cuya solicitud fue radicada el 27 de junio de 2019² y la constancia expedida el 17 de septiembre.

Obra a folio 19 la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del art. 161 numeral 1º del C de P.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fls. 22-22

² con constancia expedida el 17 de septiembre de 2019(fl.19)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00194-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALCIDES AUGUSTO ROMERO VILLAR**, a través de su apoderado Dr. Clemente Enrique Canabal Montero, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Clemente Enrique Canabal Montero como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 3 DE HOY 31/07/2019 A LAS 08:00 A.M. | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA | |
| | |





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2015-00045-00 |
| DEMANDANTE | RAFAEL ENRIQUE HURTADO JINETE Y OTROS |
| DEMANDADO | NACION-UNGRD y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 583 |
| ASUNTO | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019¹, confirmando la sentencia de este despacho adiada el 30 de julio de 2018² que nego las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

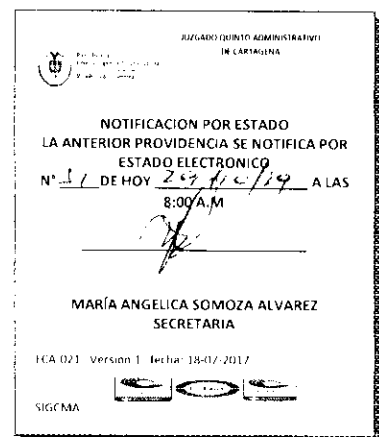
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019³, resolvió confirmar la sentencia adiada el 30 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

GAD



¹ Fls. 27-37. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 295-308.

³ Fls. 27-37. Cuaderno de segunda instancia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00058-00 |
| DEMANDANTE | COLPENSIONES |
| DEMANDADO | RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 580 |
| ASUNTO | ACEPTA RENUNCIA DE PODER |

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 330 y s.s., renuncia de poder de los doctores José David Morales Villa y María Lucía Vanegas Pulgar, como apoderados principal y sustituto de Colpensiones, revisado el expediente se observa que los mencionados fungen como tal manifiestan.

Para resolver la petición de renuncia de poder, ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 ibidem, aplicará el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente obra comunicación dirigida a la supervisora del contrato celebrado entre organización jurídica y empresarial MV SAS y Colpensiones¹. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia de poder propuesta por los apoderados de COLPENSIONES.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** como apoderado principal y la Dra. **MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR**, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ F1.331




JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

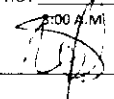


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 27/07/17 A LAS
3:00 P.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00207-00 |
| Demandante | MURIET ROJANO PÉREZ Y OTROS |
| Demandado | FUNDACION SER y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN |
| Auto interlocutorio No. | 373 |
| Asunto | Llamamiento en garantía |

Visto el informe secretarial¹ observa el despacho lo siguiente:

- Con auto de fecha 02 de octubre de 2018, fue admitida la demanda, f. 224 cdno p/pal No. 1².
- La demandada FUNDACION SER-FUNDASER, notificada el 29 de noviembre de 2018, contestó el 15 de enero de 2019 (fl. 158 y) y en memoriales independientes solicitó llamar en garantía a tres (03) compañías aseguradoras así: Seguros del Estado S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A. y Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Por lo anterior, procede el juzgado a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

¹ Folio 258

² La demanda fue notificada el 23 de junio de 2017 (fls. 232 y s.s. cdno p/pal No. 2), (7 de Agosto de 2017 al Min. Salud y Supersalud (fl. 338 y s.s. cdno p/pal No. 2) y 28 de agosto de 20148 a la Clínica Blas de lezo (fls. 355 y s.s. del cuaderno p/pal NO. 2)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

EL CASO CONCRETO

Como la parte demandada llama en garantía a tres (3) personas distintas el Despacho analizará cada una de ellas por separado para resolver.

a. Llamado: Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A-; señalando como representante legal al Dr. Jorge Enrique Camacho Gutiérrez y se aporta el certificado de existencia y representación legal³.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com .

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 75-03-101001154 06 RC000870 tomada por la FUNDASER a favor de terceros afectados de 10-12-2015 con vigencia hasta 27/12/2016, y Póliza No. 75-02-101003866 con vigencia desde 27 de diciembre de 2016 hasta 27 de diciembre de 2017.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

b. Llamado: Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia; señalando como representante legal al Dr. Miguel Ernesto Arce Galvis y se aporta el certificado de existencia y representación legal⁴.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@solcidaria.com.co .

³ Fls 10-22 cdno de llamamiento No. 1

⁴ Fls. 7-20 cdno de llamamiento NO.2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Póliza No. 440-40-994000043234 tomada por Fundaser a favor de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sobre el vehículo Ambulancia placa OCM049 de 23-06-2016 con vigencia hasta 06/07/2017.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

c. Llamado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

-Con respecto al nombre del llamado y el de su representante se cita a la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.; señalando como representante legal al Dra. Juana Francisca Llano Cadavid y se aporta el certificado de existencia y representación legal⁵.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se indica la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@sura.com.co.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta certificación de 25 de abril de 2016 de que la señora NURIET PATRICIA ROJANO PEREZ estaba afiliada en riesgos laborales como trabajadora de FUNDASER desde el 24/04/2016 "EN COBERTURA, en el centro de trabajo 0000000002-HOSPITALARIA CARMEN DE BOLIVAR".

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a las solicitudes presentadas revisada estrictamente las pretensiones de la demanda se tiene que lo que se busca es la resarcimiento de presuntos perjuicios causados a los demandantes en razón del accidente en que resultó lesionada la señora NURIET ROJANO PEREZ, en una ambulancia de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, entidad operada por FUNDASER y donde laboraba dicha señora como médico. Responsabilidad que los demandantes atribuyen a las demandadas bajo una responsabilidad objetiva derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

Ejerciendo defensa sobre las pretensiones señaladas, el apoderado de FUNDASER, entidad para la cual labora la demandante, llama en garantía a Seguros del Estado S. A., manifestando que suscribió contrato de seguros con dicha compañía por lo que expidió la póliza No. 75-03-101001154 con vigencia desde 27/12/2015 hasta 27/12/2016, la cual es prorrogada y No. 75-02-101003866, con vigencia desde 27/12/2016 hasta 22/12/2017, vigente en la época de los hechos, esto es, el 28 de octubre de 2016, póliza tomada por dicha entidad de responsabilidad civil profesional por daños a terceros.

Igualmente, llama a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles Póliza No. 440-40-994000043234, tomada por Fundaser que cubría la ambulancia de placas OCM049 para la época de los hechos con vigencia de 06/07/2016 al 06/07/2017.

Y finalmente cita a Seguros de Vida Suramericana S.A., dada la condición de trabajadora de la demandante NURIET ROJANO PEREZ con dicha entidad y por la cual esta afiliada al sistema de Riesgos Laborales administrado por la llamada contingencia que afirma fue puesta en conocimiento de la aseguradora, considerando que se trata de un accidente de trabajo.

⁵ Fls. 4-49 cuaderno de llamamiento No. 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Así las cosas y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitudes de llamamiento en garantía, éste Despacho resolverá acceder a lo pedido por la FUNDACION SER-FUNDASER., la cual aportó las copias de la pólizas respectivas y certificación de afiliación frente a la ARL, documentos que, si bien no son requeridos por la normativa que posibilita el llamamiento en garantía por parte del demandado (art. 225 CPACA, y art. 57 y concordantes del C. de P. C., aplicables por mandato del art. 227 del CPACA), sí informan al Despacho de la existencia de una relación contractual entre la entidad y los llamados, teniendo en cuenta también que los hechos de la demanda datan del 28 de octubre de 2016 durante las vigencias de las pólizas, por lo que el servicio prestado estaría dentro del tiempo de la vigencia del contrato, por lo que se hará necesario en la sentencia estudiar la relación de las llamadas con el llamado, sin que en este estadio procesal sea establecer su responsabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tal solicitud, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesales.

En consecuencia se ordenará la notificación personal de la Compañía Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A. -, tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA⁶ en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Como quiera que obran poderes otorgados por los demandados, se reconocerá personería a sus apoderados.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

1. **ACCEDER** a las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada FUNDACION SER –FUNDASER-, a las aseguradoras Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, **notifíquese** personalmente a la Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., a cada una en su calidad de llamados en garantía de la demandada FUNDACION SER –FUNDASER. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA, con las modificaciones del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Dar traslado de la demanda a las llamadas en garantía, Seguros del Estado S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros de Vida Suramericana S.A., para que

⁶ ARTICULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificara el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.






Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00207-00

respondan el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Lio Oscar García Galeano como apoderado de FUNDASER, y al Dr. Pedro Miguel Domínguez Gómez como apoderado de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 51 DE HOY 29/07/19 A LAS
08:00 A.M.

Gissela Urruchurto Monterroza
Gissela Urruchurto Monterroza
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2018-00086-00 |
| DEMANDANTE | NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 578 |
| ASUNTO | REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL |

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m. ; diligencia que no pudo realizarse por fallas en el fluido eléctrico en el edificio donde funciona el Despacho, hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor.

Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **NESTOR RAFAEL GAMARRA GAMARRA**, representado por el Dr. ADOLFO DÍAZ GRANADOS MEJÍA, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial el día 25 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-201800086-00

medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 1 DE HOY 29/10/17 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

